

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Abril).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 76.

SUBSISTENCIAS.

No habiendo remitido á este Gobierno los Sres. Alcaldes que á continuación se relacionan, los resúmenes generales de los artículos de primera necesidad, que en unión de las declaraciones juradas, han debido enviar dichas autoridades locales, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Abastecimientos, fecha 20 de Febrero y Real decreto del mismo Departamento de 7 de Marzo último, reiterado por circular de este Gobierno, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 26 del citado mes de Febrero, les encarezco, que dentro del improrrogable plazo de tercero día remitan á este Gobierno los resúmenes interesados, pues de no verificarlo en el plazo se-

ñalado, les serán exigidas con todo rigor las responsabilidades marcadas en la ley llamada de Subsistencias, con las que desde luego quedan conminados.

Hago saber, tanto á los Alcaldes como á los Secretarios de los Ayuntamientos, que habiendo observado la frecuencia con que quedan incumplidas en los plazos marcados las órdenes emanadas de este Gobierno, aplicaré la Ley con todo rigor á los que no lo verifiquen, lo mismo á los Alcaldes, que á los citados funcionarios, advirtiéndole que una vez impuesta la multa, consideraré como una nueva falta cualquier gestión ó recomendación que se haga para que sea condonada ó reducida, y duplicaré la cuantía del correctivo.

Palencia 10 de Abril de 1919.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial
de Subsistencias,
José García Plaza.

Relación que se cita.

Abarca.
Abastas.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Arbejal.
Baquerín de Campos.
Barrio de San Pedro.
Báscones de Ojeda.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.
Boada de Campos.
Boadilla del Camino.
Brañosera.
Buenavista y su Barrio.
Camporredondo de Alba.
Cardeñosa de Volpejera.
Castrillo de Don Jnan.

Castrillo de Villavega.
Celada de Robledo.
Cecera.
Cervera de Río-Pisuerga.
Collazos de Boedo.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Fresno del Río.
Fuente-andrino.
Fuentes de Nava.
Gozón de Ucieza.
Guardo.
Hérmedes.
Herreruela de Castillería.
Itero de la Vega.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.
Ledigos.
Ligüézana.
Lomas.
Lores.
Magaz.
Manquillos.
Mazariegos.
Melgar de Yuso.
Micieces de Ojeda.
Moratinos.
Olmos de Río-Pisuerga.
Ogornillo.
Otero de Guardo.
Palencia.
Páramo de Boedo.
Payo.
Pedraza de Campos.
Perales.
Población de Arroyo.
Polentinos.
Poza de la Vega.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Puebla (La).
Rebanal de las Liantas.
Reinoso.
Resoba.
Respanda de la Peña.
Rivas.

Santa Cruz de Boedo.
Santibañez de Resoba.
Serna (La).
Sotobañado.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Terradillos de Templarios.
Torremormojón.
Valbuena de Pisuerga.
Valdegama.
Valoria de Aguilar.
Vañes.
Velilla de Guardo.
Vergaño.
Villabasta.
Villacidaler.
Villaelles.
Villafruel.
Villahán de Palenzuela.
Villajimena.
Villalcón.
Villalobón.
Villaluenga y Gaviños.
Villamediana.
Villameriel.
Villamuera de la Cueva.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villasila y Villamelendro.
Villaumbrales.
Villega.
Villerías.
Villota del Páramo.
Villovieco.

CIRCULAR NÚM. 77.

Por la presente se advierte á los Sres. Alcaldes, que en breve recibirán una hoja modelo oficial para la formación de la Estadística de montes particulares y terrenos no agrícolas, la cual se servirán devolver á este Gobierno civil, cumplimentada con los datos que en ella se interesan, advirtiéndole que de no hacerlo así en un plazo de un mes, á contar de la

publicación de la presente circular, les serán impuestas las sanciones á que la Ley me autoriza.

Palencia 10 de Abril de 1919.

El Gobernador,
José García Plaza.

CIRCULAR NÚM. 78.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Sr. Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para pago de fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Villelga, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Villada á Terradillos, se ha señalado el día 24 del actual para que se persone el referido Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponden.

Palencia 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,
José García Plaza.

CIRCULAR NÚM. 79.

Hecho efectivo por el Sr. Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para pago de fincas co-

rrespondientes al expediente de expropiación del término municipal de Población de Arroyo, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Villada á Terradillos, se ha señalado el día 26 del actual para que se persone el referido Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponden.

Palencia 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,
José García Plaza.

CIRCULAR NÚM. 80.

Hecho efectivo por el Sr. Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para pago de fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Moratinos, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Villada á Terradillos, se ha señalado el día 25 del actual para que se persone el referido Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponden.

Palencia 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,
José García Plaza.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgo.	
3	D. Elías Arroyo.	Collazos de Boedo.	>	4. ^a	>	1.º
4	Baldomero Macho.	Herrera de Pisuegra.	>	4. ^a	>	4
5	Jerónimo Centeno.	Santillana de Campos.	>	4. ^a	>	4
6	Faustino Daza.	Hontoria de Cerrato.	>	4. ^a	>	10
7	Antonio Bravo.	Villamediana.	>	4. ^a	>	11
8	Francisco Alonso.	Villafrades.	>	>	6. ^a	12
9	Alpiniano Herrero.	Idem.	>	>	6. ^a	12
10	Paulino Ortega.	Mazariegos.	>	>	6. ^a	12
11	Gerardo Gregorio.	Idem.	>	>	6. ^a	12
12	Valentín Tejerina.	Autillo.	>	>	6. ^a	15
13	Anselmo García.	Villamoronta.	6. ^a	>	>	17
14	Manuel Juárez.	Población de Campos.	>	>	6. ^a	17
15	Juan Ortega.	Palencia.	4. ^a	>	>	21

Palencia 28 de Febrero de 1919.—El Gobernador, Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo se ha restablecido á sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores.

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo é inalterable, pues ésto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades

disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, ó sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida á las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio á unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Hija y Payón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia; y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Álava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Catiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo á su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provençio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezamesada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia ó por haber en las mismas escaso número de ellos ó por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de Subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente á los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos á su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos aseritos á una Zona de compra, se establece que á todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte ó entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado á comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación á otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva á la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido á los Sindicatos harineros pagar los trigos á mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia ó en las fábricas de aquéllos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones á que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquirieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, á la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán á los Tri-

bunales y á este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado ó Delegados que adquieran trigo en su nombre ó por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder ó en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo ó cargándolo al Sindicato adquirente á mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándoles con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos á la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos ó destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme á las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno á adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores á precio que no rebasé el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos ó sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose á dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento ú otra justificada causa se negase el Sindicato á comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y á otra persona imparcial competente, señalará el precio á que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme á lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren á adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1919.—Leonardo Rodríguez. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 7 de Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de determinar la situación de los Carteros urbanos excedentes y de los que se hallen disfrutando licencia ilimitada, en relación con las actuales circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á partir de las ocho de la mañana del Martes, 25 del actual, caduquen todas las licencias ilimitadas concedidas con arreglo al artículo 26 del Reglamento de carterías vigente.

2.º Que los carteros que se encuentran en situación de excedentes en virtud de lo que dispone el artículo 24 del propio Reglamento y los que venían disfrutando la licencia ilimitada á que se refiere el apartado anterior, tendrán obligación de presentarse á los Administradores de que dependan, á los de la población de su residencia ó á las autoridades locales, en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, que terminará á las ocho de la mañana del Miércoles 26 del corriente, á fin de prestar servicio activo en las vacantes que les correspondan.

3.º A los que en cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 2.º se personen á participar en las operaciones del servicio activo de cartería, se les conocerán los derechos adquiridos á los efectos del lugar que han de ocupar en la escala de su clase, de acuerdo con lo que establece la Real orden de 22 de este mes.

4.º Serán declarados baja en el escalafón correspondiente con pérdida de todos sus derechos como si hubieran renunciado al destino, aquéllos que no se presenten en el plazo señalado.

5.º Los Administradores de Correos y las Autoridades antes quienes se efectuó la presentación de Carteros excedentes ó con licencia ilimitada, lo comunicarán por telégrafo á la Dirección de Correos.

6.º Los individuos de las carterías que se hallen prestando el servicio militar continuarán en la misma situación que previene el art. 27 del Reglamento de Carterías de 26 de Mayo de 1916.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1919.—Gimeno.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta* del día 24 de Marzo).

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR

DE PALENCIA.

El Comandante de Intendencia, Jefe Administrativo de los servicios militares de esta Plaza y su provincia.

Hace saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual el arriendo de un local con destino á instalación de oficinas para el Gobierno militar de esta Plaza, por haber terminado el plazo de arrendamiento de la casa ocupada en la actualidad por el expresado Gobierno militar, se convoca por el presente anuncio á los dueños de las casas que deseen ofrecerlas al objeto expresado para que presenten en esta Jefatura, sita en la calle de Virreina, números siete y nueve, sus proposiciones durante el plazo de diez días, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones estarán extendidas en papel del sello de la clase 8.ª, ó sea de una peseta, expresándose en ellas el precio del alquiler anual, en letra, por pesetas y céntimos de peseta; y en forma clara, sin enmiendas ni raspaduras, redactarán las condiciones todas del arriendo.

Las horas hábiles para recibir las ofertas en la oficina mencionada son desde las nueve á las trece todos los días no festivos.

Palencia 6 de Abril de 1919.—Manuel Macías.

SERVICIO DE CATASTRO

DE LA RIQUEZA URBANA.

Edicto.

Estando acordado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la comprobación del término municipal de Dueñas, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la Comisión encargada de la ejecución de dichos trabajos, está constituida por los señores siguientes: Arquitectos, D. Eñías Ortiz de la Torre y Aguirre y D. José Antonio de Agreda y González; Aparejadores, D. Ignacio Valentí Roca y D. Victorino Unzué, y sus Auxiliares administrativos, D. Mariano Zarza y Mateos y Don Carlos Redondo y Gallego.

Al propio tiempo se advierte á los contribuyentes la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquel servicio, franqueando la entrada en las fincas de su propiedad á los Arquitectos y Aparejadores antes nombrados, con el objeto de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 10 de Abril de 1919.—El Arquitecto Jefe, Eñías Ortiz de la Torre.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en

el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cincuenta céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta sesenta y cinco céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, cuarenta y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—El Interventor militar, Apolinar González.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, trece pesetas cincuenta céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas setenta y siete céntimos.

Litro de vino, cuarenta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas diez y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta setenta y cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor Militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario.--Trimestre prorrogado de 1918.

CUENTA del trimestre prorrogado del año natural de 1918 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	42429 92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	173558 99
CARGO.....	215988 91
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	150430 66
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	65558 25

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.....	3464 52	1086 13	4550 65
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	557596 "	142384 50	699980 50
5 Instrucción pública.....	65527 "	16732 75	82259 75
6 Beneficencia.....	14348 55	3503 22	17851 77
7 Ingresos extraordinarios.....	1703 06	1801 37	3504 43.
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultas.....	47972 "	8008 50	55980 50
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
13 Reintegros.....	2828 55	42 52	2871 07
14 Ampliación.....	"	"	"
15 Intereses de demora.....	"	"	"
CARGO.....	693439 68	173558 99	866998 67
PAGOS.			
1 Administración provincial...	88566 74	23837 81	112404 55
2 Servicios generales.....	10170 23	4020 02	14190 25
3 Obras obligatorias.....	1614 31	132 24	1746 55
4 Cargas.....	40174 45	7043 53	47217 98
5 Instrucción pública.....	65681 "	14114 "	79795 "
6 Beneficencia.....	292076 16	58862 60	350938 76
7 Corrección pública.....	33465 46	8713 07	42178 53
8 Imprevistos.....	5695 05	1200 46	6895 51
9 Nuevos establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	36665 29	11041 02	47706 31
11 Obras diversas.....	8550 "	"	8550 "
12 Otros gastos.....	80409 54	21465 91	101875 45
13 Resultas.....	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
15 Ampliación.....	"	"	"
16 Intereses de demora.....	"	"	"
17 Reintegros.....	"	"	"
DATA.....	663068 23	150430 66	813498 89

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 31 de Marzo de 1919.—El Depositario, Guillermo Jubete.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 31 de Marzo de 1919.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Jesús F. Lomana.

Sesión de 4 de Abril de 1919.

La Comisión acordó que un ejemplar de la presente cuenta se remita al Gobierno de provincia, á fin de que sea publicada en el BOLETÍN para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en Secretaría, durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinados libremente por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN adicional á la publicada en este periódico oficial correspondiente al día 28 de Febrero último, y que se inserta á continuación, de los Médicos y Médicos Cirujanos colegiados que han solicitado patente, hasta el día de la fecha, para el ejercicio de su profesión en el corriente año de 1919, y que se publica en cumplimiento y á los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1894.

NOMBRES.	PUEBLOS.	CLASE de patente.
D. Demetrio Mañueco Miguel.	Antigüedad.	3.ª
Sotero Lobete Duque.	Alba de Cerrato.	3.ª
Amado Toribio Duque.	Idem.	3.ª
Agustín Galde de la Fuente.	Autilla del Pino.	3.ª
Vicente Delgado Barredo.	Belmonte de Campos.	3.ª
Maximino Milano Gago.	Boodilla de Rioseco.	3.ª
Ildefonso Bermejo.	Castrillo de Don Juan.	3.ª
Benito García Calzada.	Castrillo de Onielo.	3.ª
Carlos Rodríguez.	Cisneros	3.ª
León Herrero Isla.	Espinosa de Villagonzalo.	3.ª
Carlos Peña Triguero.	Frechilla.	3.ª
Santiago Arés.	Guaza.	3.ª
Pedro Padillo Prieto.	Hérmedes de Cerrato.	3.ª
Miguel Pérez Corbella.	Husillos.	3.ª
Julio del Val Villameriel.	Idem.	3.ª
Paulino Fraile.	Puebla de Valdavia.	3.ª
Lorenzo Ayuso Manuel.	Magaz.	3.ª
Antonio Alonso Pérez.	Marcilla de Campos.	3.ª
Cesidio Villalba Mazariegos.	Mazariegos.	3.ª
Gil Diez Negro.	Meneses.	3.ª
Joaquín Rodríguez Navares.	Monzón.	3.ª
Victorino Prieto González.	Palenzuela.	3.ª
Nestor Calvo Sierra.	Pino del Río.	3.ª
Lorenzo Bravo Gutiérrez.	Piña de Campos.	3.ª
Antonio Santos Revuelta.	Pomar.	3.ª
Nicolás Blanco González	Reinoso de Cerrato.	3.ª
Fernando Alvarez S. Alvarez.	Renedo de Valdavia.	3.ª
Guzmán García Herrero.	Revilla de Collazos.	3.ª
Teófilo Abad Muñoz.	Sslinas de Pisuerga.	3.ª
Angel Amor de Conill.	San Cebrián de Campos.	3.ª
Felipe Cuevas.	San Cebrián de Mudá.	3.ª
Francisco Martín Castellanos.	San Roman	3.ª
Jesús D. Cuevas.	San Salvador.	3.ª
Jerónimo Gallardo Santos.	Soto de Cerrato.	3.ª
Invento Manrique Serna.	Támara.	3.ª
Antonio Fernández Rodriguez.	Torremormojón.	3.ª
Cesidio Moreno Bravo.	Valdeolillos.	3.ª
Lucio Nieto Merino.	Ventosa de Pisuerga.	3.ª
Abelardo Rivera.	Vertabillo.	3.ª
Gerardo Redondo Dorel.	Villaconancio.	3.ª
Teodoro Ruiz Lozano.	Villalaco.	3.ª
Manuel García Bueno.	Villaramiel.	3.ª
Gabriel Aragón Alvarez.	Villasabariego.	3.ª
Pablo Argüello.	Villerías de Campos.	3.ª
Ambrosio Dónis de la Fuente.	Palencia.	5.ª
Guillermo González Alvarez.	Idem.	5.ª
Arturo Bustamante Crespo.	Idem.	5.ª
Sérvulo González Alvarez.	Idem.	5.ª
José Martín Santos.	Abia de las Torres.	3.ª
Teófilo Guerra Manrique.	Antigüedad.	3.ª
Frutos Dónis Arroyo.	Palencia.	5.ª
Jacinto Clavo Grande.	Congosto.	3.ª
Jesús Cantero Sánchez.	Paredes de Nava.	3.ª

Palencia 31 de Marzo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

Ayuntamientos

Paredes de Nava.

Edicto.

Don Leopoldo Mota Casares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Paredes de Nava.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, acordó en sesión ordinaria del día 23 de Marzo último, se proceda al cobro del quinto trimestre del año 1918 del repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal, nombrándose á tal efecto Re-

caudadores á D. Braulio Castellanos y D. Eduardo Prieto; en su consecuencia he acordado que dicha recaudación en su periodo voluntario tenga lugar durante los días 11, 12, 14 y 15 del corriente mes y horas de once á las dos y de cuatro á siete, en el local de la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos reglamentarios.

Paredes de Nava 7 de Abril de 1919.—Leopoldo Mota.

Imprenta provincial.